

**EDILBERTO ESCOBAR CORTES**  
ABOGADO Y ECONOMISTA

**BARRANQUILLA D. E.**

23 de junio de 2021

Señora

**JUEZA ONCE (11) CIVIL ORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA D. E.**

**Email:** [ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION AL AUTO DE JUNIO 21 DE 2021, QUE FIJO FCHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P.
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL <b>JOSE GREGORIO DIAZ PIZARRO, CLAUDIA DEL SOCORRO DIAZ PADILLA, IRMA ISABEL DIAZ PIZARRO, ANA CECILIA DIAZ PIZARRO Y DOLORES MARIA PIZARRO, EL CONTRA DE LA NUEVA EPS. S. A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>0800 – 13 – 15 – 30 – 11 – 2018 – 00269 – 00</b>

**EDILBERTO ESCOBAR CORTES**, mayor, vecino y residente en esta ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.889 de Belén de U. Ris. ABOGADO en ejercicio e inscrito, con T. P. No. 79.113 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, a Usted con todo comedimiento y respeto acudo para manifestarle lo siguiente:

**1. RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION AL AUTO DE JUNIO 21 DE 2021, QUE FIJO FCHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P.**

Por este escrito me permito interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION en contra del auto de junio 21 de 2021, proferido por ese Despacho fijando fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P. por considerar que procesalmente no están dadas las condiciones para acometer esta siguiente etapa del proceso, ya que aún no se ha corrido traslado del 100% de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de la demanda y ello genera inequidad y vulneración del debido proceso frente al demandante, quien ha estado atento y presto a responder y/o actuar dentro del trámite procesal en la medida que se le permita dicha actuación.

**1.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Es procedente la formulación de este recurso por parte del demandante, ya que resulta afectado con la medida pretermiéndose la oportunidad de pronunciarse respecto de las EXCEPCIONES PROPUESTAS por los demandados y ello altera la igualdad<sup>1</sup> que debe primar entre las partes durante el trámite procesal.

---

<sup>1</sup> C.G.P. artículo 4°.

Conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P. “... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*”, y cuando el auto recurrido se dicte o profiera por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En tales condiciones es procedente y pertinente este recurso.

## 1.2. OPORTUNIDAD LEGAL.

Me encuentro dentro del término legal para proponer estas excepciones toda vez que el auto recurrido fue notificado vía email en el día de hoy junio 23 de 2021.

## 1.3. EXPRESION DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CUANTO A DERECHO.

El Despacho optó por correr traslado de las EXCEPCIONES propuestas por los demandados en forma intermitente y al día de hoy, solo corrió dicho traslado de la siguiente forma:

- 1.3.1. **Clínica General del Norte** – Auto de mayo 6 de 2021, (solo de Excepciones Previas), este llamado en garantía finalmente fue excluido de la demanda ante la prosperidad de la excepción previa propuesta.
- 1.3.2. **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**- Se describió traslado, atendiendo artículo 9º, Parágrafo Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto contestó la demanda en vigencia del referido decreto.
- 1.3.3. **Nueva EPS.** – Ordenó correr traslado de excepciones mediante Auto de mayo 13 de 2021.

## **Aún están pendientes de correr traslado de EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, por los siguientes demandados y/o llamados en garantía, así:**

- 1.3.4. **Clínica Reina Catalina S. A.** – Propuso excepciones de mérito con la contestación de la demanda en fecha, 04 de septiembre de 2019, antes de la PANDEMIA y no había sido expedido el decreto 806 de 2020, artículo 9º, Parágrafo.
- 1.3.5. **ESE Hospital de Santo Tomás** – Propuso excepciones de mérito con contestación de la demanda en fecha, 17 de septiembre de 2019, antes de la PANDEMIA y no había sido expedido el decreto 806 de 2020, artículo 9º, Parágrafo.
- 1.3.6. **Hospital Universitario CARI** – Propuso excepciones con la contestación de la demanda, de fecha 02 de septiembre de 2019, antes de la PANDEMIA y no había sido expedido el decreto 806 de 2020, artículo 9º, Parágrafo.
- 1.3.7. **Clínica General del Norte** – Propuso además excepciones de mérito con el memorial de contestación de la demanda en fecha 02 de septiembre de 2019, y mediante sentencia parcial anticipada de mayo 31 de 2021, fue excluido de la demanda ante la prosperidad de la excepción previa formulada.

## 2. PETICION RESPETUOSA AL DESPACHO.

Por todo lo expuesto y demostrado dentro del trámite procesal, solicito al Despacho se digne **REVOCAR LA DECISION RECURRIDA** y en su defecto, proceder a **CORRER**

TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados y/o llamados en garantía en la forma prevista en el artículo 370 y 110 del C.G.P.

**3. DEBER DE INFORMAR SIMULTANEAMENTE DE LAS ACTUACIONES A LAS APRTES.**

Conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C. G. P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, le será remitido simultáneamente este memorial a todas las partes.

Los demás demandados, no se les conoce dirección electrónica en el expediente.

Cordialmente.



**EDILBERTO ESCOBAR CORTES**  
C. C. 4.390.889 de Belén de U. Ris.  
T.P. No. 79.113 del C.S.J.